Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 154 y 155 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 143/152, concedidos a fs. 157, es fundado el recurso interpuesto a fs. 154 por la codemandada P. A. S.A., disponiéndose la devolución del escrito a fs. 161.---------

---

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 161, el juez de grado resuelve devolver la expresión de agravios acompañada por la codemandada P. A. S.A., en fecha 21 de mayo del 2012 a las 11,47 horas, conforme surge del informe de Actuaria de misma foja, toda vez que la sentencia dictada ha sido con impresión de trámite sumario, por lo que corresponde que el recurso sea concedido libremente y de conformidad con el art. 245 del CPCC, por lo tanto el mismo deberá fundarse en la oportunidad prevista por el art. 262 del citado cuerpo legal.---------- II.- En tal contexto, cabe recordar que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.; conf.: esta Sala S.I.C. 105/01, CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762). ---------- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).---------- Más aún, el Tribunal de Alzada al recibir el expediente, oportunamente, tiene facultades para revisar no sólo la definitiva decisión, sino también el procedimiento adoptado en su transcurso (Cám. Nac. Civ., Sala E, 4-2-81; La Ley, 1981, v. C.,p. 76; ídem, sala F. 27-7-78, La Ley, 1978, v. D, p. 431; ídem, sala G, 13-12-84, La Ley, 1985, v. B, p. 229; DJ, 1985, v. 46, p. 498, obra y autores cit. pág.397, ap. c)).---------- Al respecto, cabe señalar que el actor promueve demanda por accidente de trabajo, acción de derecho común, basado en los arts. 1109 y 1113 y conc. del C. Civil, a la cual el juez a quo le da curso en los términos establecidos por la ley de procedimiento laboral XIV Nro. 1, (ver providencia de fs. 10), ordenando la producción de las pruebas al amparo de la misma norma legal (ver fs. 55vta.), pone los autos para alegar con el mismo fundamento legal (fs. 136),

habiéndose presentado alegato en los plazos fijados por el procedimiento laboral. Sin embargo, al proveer el llamado de autos para sentencia el juez a quo, se aparta del trámite impreso a la causa, para fundar esta providencia en el art. 34, ap. 3, inc. c), CPCC, modificando la norma procesal que hasta ese momento venía aplicando, sin expresar las razones de tal decisión (ver fs. 142). Posteriormente apelada la sentencia por las codemandadas a fs. 154 y 155 los recursos son concedidos siguiendo las normas procesales laborales, y cuando la codemandada P. A. S.A. expresa agravios, le es devuelto el escrito en razón de la modificación del efecto con el que se concedió el recurso, señalando que se trata de un proceso sumario y que el recurso se concede libremente debiendo ser fundado en esta instancia.---------- Ha de discrepar este Cuerpo con las decisiones adoptadas por el juez de grado, que modifican el trámite impreso al proceso y la forma de concesión del recurso, toda vez que firme y consentida la providencia que dispone el trámite que ha de seguir una causa y la concesión del recurso, las mismas no admiten modificación, atento que no le está dada al juez a quo la facultad de modificar de oficio providencias firmes y consentidas en franca contradicción con las disposiciones de las normas procesales.------- En efecto, la determinación del tipo de proceso por el cual ha de tramitar una causa no es disponible para el juez cuando la ley especial lo establece, sólo puede señalar el tipo de proceso en aquéllas causas que no tienen indicada una tramitación especial, (art. 322, primer párrafo CPCC de aplic. suplet. art. 73 Ley XIV Nro. 1), que no es el caso, toda vez que el art. 1 de la ley XIV Nro. I, establece la competencia en materia laboral, -en el que se haya comprendido el supuesto de autos-, y en los artículos siguientes se regula el trámite del proceso. ---------- Entonces, en presencia de una ley especial, no le está permitido al juez apartarse del trámite en ella dispuesto. Cierto es que esta ley de procedimiento implementa plazos abreviados, respecto de los cuales es deber del magistrado no apartarse, salvo que existiere algún motivo fundado y se viera impedido de respetar tales plazos procesales, pero dado el caso debe valerse del remedio de la prórroga, que es la vía legal adecuada so pena de la aplicación de la multa prevista en el tercer párrafo del art. 169 del CPCC, de aplic. suplet. art. 73, Ley XIV Nro. 1, sin ingresar al campo de las contradicciones y vaivenes derivadas del cambio del régimen legal procesal que viene aplicando, generando dudas en la actitud que deben seguir las partes en el transcurso del proceso, que podrían a la postre afectar el ejercicio de su derecho de defensa en juicio. Es que de las tres personas que intervienen en la relación procesal, el juez es el más idóneo para hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, y es su deber velar porque ello así ocurra, sin perjuicio del control que

ejerzan las partes al respecto. ---------- En tal sentido es de señalar, que el acceso a la justicia, constituye un derecho de los ciudadanos y supone que aquélla actúe en los plazos establecidos por la ley. Los jueces por su condición de tales no pueden gozar de prerrogativas que las partes y los abogados no tienen. Si a éstos se los sanciona con la pérdida de derechos en razón de la perentoriedad de los plazos, configura un contrasentido irritante que los magistrados castiguen la demora de otros y resulten eximidos de la propia (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, “Cód. Proc....”, Tomo 3, pág. 518, ap. 1).---------- Por otra parte en relación a la modificación de la forma de concesión del recurso, únicamente están facultadas las partes para pedir la modificación de la forma y modo en el que fue concedido (arg. arts. 248, tercer párrafo y 279 del CPCC); y la Alzada, como juez del recurso, es el órgano habilitado para examinar de oficio la forma y el efecto de la concesión (art. 279 CPCC).---------- Se ha resuelto al respecto que, “conforme al art. 246 del Código nacional, el juez de primera instancia no está facultado para modificar de oficio la forma de concesión del recurso; y mucho menos si la providencia se encuentra consentida, pues ello importaría modificar así, sustancialmente su anterior decisión (doc. Art. 36, inc. 3ro. y 166, inc. 2do., Cód. Proc.” (Conf. C. 2da. Civ. Com. La Plata, Sala III, Causa B-35.221, reg. sent. 176/72, obra y autores citados, pág. 206).---------- Se advierte, además, que ambas providencias (fs. 10 y fs. 157) se encontraban firmes y consentidas, en consecuencia por aplicación del principio de preclusión estaba vedada su modificación por el juez de grado.---------- En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro o haberse ejercitado ya válidamente una vez la facultad, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, siendo el segundo de los supuestos el que acontece en el caso que nos ocupa.----------
--- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11).----------
--- A mayor abundamiento, es de aplicación al caso, la doctrina de los actos propios,

toda vez que “un juez no puede darse el lujo de ser voluble ni de aplicar dos criterios para un mismo caso, porque está obligado a mantener una coherencia interpretativa y decisoria, pues lo contrario compromete la garantía de seguridad jurídica.... Los jueces deben siempre dar el ejemplo, porque constituyen un segmento de personas de una formación especial, de posibilidades mayores a las del común, y cuya actuación es vigilada con gran expectación por la ciudadanía, que ve en sus yerros y pifias un motivo de grave y legítima preocupación. En tal situación los jueces deben ser particularmente escrupulosos en el mantenimiento de la coherencia de su actuar, de modo de dar el ejemplo a los justiciables. En tal sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en pleno, 9/8/01, en la sentencia C-836/01, señaló que “son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial”. Y se agregó allí que: "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet....El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la

simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme" (ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, cit. por Marcelo J. López Mesa, “La doctrina de los actos propios en el derecho argentino y comparado (Sus caracteres, sus requisitos de utilización y su correcta comprensión) public. ElDial.com DC1010).----------

--- Ello así, la conducta contradictoria asumida por el juez a quo obliga a esta Alzada a revocar la providencia de fs. 161, en cuanto dispone que el recurso debe ser concedido libremente, y fundarse en la oportunidad prevista por el art. 262 del CPCC, debiendo las partes fundar el recurso correctamente concedido a fs. 157 ante el juez de primera instancia.----------

--- No obstante, encontrándose los autos en esta instancia, por razones de economía procesal y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que provoca la devolución del expediente a primera instancia a tales fines, se admitirá la fundamentación de los recursos interpuestos a fs. 154 y 155 y concedidos a fs. 157 en esta instancia, la que inexorablemente deberá formularse en el plazo de tres días previsto por el art. 60 de la ley XIV, Nro. 1, de notificadas las partes personalmente o por cédula de la presente resolución (aplic. analógica, art. 279, primer párrafo CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar la providencia de fs. 161 en cuanto dispone que el recurso de apelación concedido a fs. 157, sea concedido libremente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 del CPCC; por lo tanto el mismo deberá fundarse en la oportunidad prevista por el art. 262 del citado cuerpo legal.----------

---II. Disponer que los recursos de apelación interpuestos a fs. 154 y 155 y concedidos a fs. 157, sean fundados en el plazo de tres días previsto por el art. 60 de la ley XIV, Nro. 1, de notificadas las partes personalmente o por cédula de la presente resolución (aplic. analógica, art. 279, primer párrafo CPCC).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2012 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA